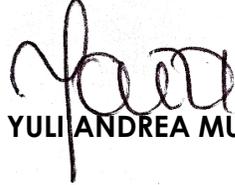


ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00298-00
DEMANDANTE: DARLY AMU VIÁFARA C.C. 34.770.516
DEMANDADO: JHON ESNEIDER MULATO VERGARA C.C. 1.127.573.855

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 14 de agosto de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser rectificadora, la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer

La secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 849

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia en auto número 745 del 28 de julio de 2023; siendo que dentro del término de ley la parte demandante allegó escrito de subsanación, procede el despacho revisar la viabilidad de la misma.

Si bien en la providencia aludida en el acápite anterior se señalaron tres defectos que debían de subsanarse, encuentra esta judicatura que:

1. Frente a la primera anomalía, encuentra el despacho que se subsanó como se solicitó.
2. Frente al segundo defecto, en el cual se indicaba: *“se observa que en el numeral segundo (2) donde se pretende cobrar los intereses moratorios del monto enunciado en el numeral primero (1), no se discrimina la fecha exacta en la que este se hace exigible; si bien la demandante hace referencia a que dicha obligación se hace exigible “desde la presentación de la demanda”, se le hace saber al togado que dicha fecha debe ir escrita en la demanda y discriminado mes a mes.*

Ahora, encuentra esta judicatura que el togado al momento discriminar las cuotas a pagar, no lo hace de una manera clara, dado que a partir de la subsanación del requerimiento segundo en el numeral 3° de dicho libelo indica que pretende cobrar: (...) *“la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000) por concepto de **cuota alimentaria** correspondiente al **primero de septiembre del año 2022**”*, seguidamente, en el numeral 4° indica que pretende cobrar *“los intereses legales y moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley a **partir del 02 de septiembre del año 2022** y hasta que el pago se efectúe.”*, en el numeral 5° indica *“por la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000) por concepto de **cuota alimentaria correspondiente al 15 de septiembre del año 2022**”*, en el numeral 6° re fiere que *“por los intereses legales y moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley **a partir del 16***

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00298-00
DEMANDANTE: DARLY AMU VIÁFARA C.C. 34.770.516
DEMANDADO: JHON ESNEIDER MULATO VERGARA C.C. 1.127.573.855

de septiembre del año 2022 y hasta que el pago se efectúe". Y así continua en los siguientes numerales 09 y ss del libelo; encuentra esta judicatura que el togado pretende cobrar una misma cuota dos veces, pues así se deja ver en el numeral tercero cuando refiere la primera cuota del mes de septiembre del año 2022 y en el numeral 5º al indicar la cuota correspondiente al 15 de septiembre de 2022. Si bien, en el acta de conciliación aquí aportada, se encuentra que el pago de las cuotas alimentarias debía de ser cancelados los días 15 y 30 de cada mes., por tanto, se tiene que no fue subsanado en debida forma.

3. Frente al tercer requerimiento, el togado manifiesta que desiste de los mismos.

Así las cosas, al no haberse dado cabal cumplimiento a la exigencia formal en la corrección de la demanda presentada y puntualizadas en el presente auto, deviene su rechazo acorde a lo imperado en el Inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso y la consecuente orden de devolución de sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO. En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/XSFP

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00298-00
DEMANDANTE: DARLY AMU VIÁFARA C.C. 34.770.516
DEMANDADO: JHON ESNEIDER MULATO VERGARA C.C. 1.127.573.855

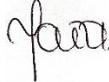
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° 071 (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **15 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d76f0e19359db7c78d2810dfc2e514c041ad9ebdc5c0df927b8eaaa3cce97ff**

Documento generado en 14/08/2023 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>